

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - 2021-00152

Silvia Pardo Roa <pardoroagerencia@gmail.com>

Jue 22/02/2024 14:55

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Operaciones Pardoroa <pardoroaoperaciones@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

CIALTA - RECURSO DE APELACIÓN - LIQ COSTAS.pdf;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo de mi parte, actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso identificado así:

PROCESO: EJECUTIVO - 2021-00152

DEMANDANTE: CIALTA S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO CHAR S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Adjunto memorial de recurso de reposición y en subsidio de apelación para el trámite pertinente.

Gracias.

--



Silvia C. Pardo Roa

Gerente

3106189682 - 7037967

pardoroagerencia@gmail.com

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2021-00152
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS
AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO CHAR S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

SILVIA CONSUELO PARDO ROA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.176.306 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.369, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S.**, domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit. No. 830.046.757-6 y representada legalmente por la señora **ELENA LOZANO LOZANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.993.859 de Bogotá, encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que aprueba la liquidación de costas, conforme los siguientes fundamentos:

De manera atenta, solicito se reevalúe la condena en costas emitida en contra de mi representada, la cual quedó por la suma de \$2'000.000; lo anterior en atención a que, en el presente caso, la empresa demandada no pudo ser notificada y, en su lugar, se designó un curador ad litem para que la representara. Es preciso advertir que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de manera gratuita, por lo que no es procedente el pago de emolumentos que tengan como objeto la retribución del servicio; así lo estableció el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, donde se indica que el curador ad litem actuará de forma gratuita como defensor de oficio.

Ahora bien, no se desconoce que el ejercicio de representación judicial genera per se unos gastos que deben ser compensados; no obstante, es preciso advertir que el presente caso no generó mayores gastos a cargo del curador ad litem, cuya única actuación lo fue la contestación de la demanda y la presentación de excepciones de mérito, siendo esta la oportunidad para recalcar que este proceso se realizó en su totalidad de manera virtual, por lo que los gastos no fueron cuantiosos.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el monto de las pretensiones del presente proceso no es muy elevado, y este factor debió haber sido puesto en consideración por el juez de primera instancia al momento de tasar el valor de las costas procesales, frente a ello, la sentencia C-089 de 2002 determinó lo siguiente:

“De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez

está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones)”.

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia a una interpretación de una norma que actualmente no se encuentra vigente, lo cierto es que lo relacionado con la tasación de las costas procesales se mantuvo incólume con el Código General del Proceso; aunado a ello, la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos con posterioridad respecto del propósito de las costas procesales, y cómo las mismas no pueden ser de carácter sancionatorio contra la parte vencida en juicio, para el efecto se trae a colación la sentencia C-157 de 2013:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

Ahora bien, también me permito manifestar mi inconformidad con la decisión tomada por su despacho de remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias; ello en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA-13-9984, en su Artículo 8, se remitirán a los Juzgados Civiles de Ejecución los procesos que cumplan con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean

necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. (...)"

Posteriormente, en el inciso segundo del párrafo 2 del señalado artículo, se señala que:

"Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios".

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación que, en el presente caso, se despacharon de manera desfavorable todas las pretensiones incoadas por mi representada y no se siguió adelante con la ejecución, no siendo necesario remitir este proceso a los señalados juzgados, lo anterior por cuanto el proceso finalizó y no hay más actuaciones pendientes por adelantar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirvan REPONER la decisión proferida por su despacho, y se modifique la condena en costas impuesta a mi representada, así mismo, se reconsidere la decisión de remitir este proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipales.

De no reponer la decisión proferida, solicito de manera atenta se conceda el recurso de apelación, para que se remita el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito para su estudio.

Atentamente,



SILVIA CONSUELO PARDO ROA
C. C. No. 52.176.306 de Bogotá
T. P. No. 137.369 del C. S. de la J.